



Radicado Nº: 686894089002-2012-00257-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN
Demandado: HENRY TORRES SILVA

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación elevada por la parte ejecutante, el 14 de julio de 2021.
San Vicente de Chucurí, 06 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante mediante endosatario para el cobro judicial respecto del auto proferido el 01 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

LO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso así:

En el proceso no ha existido negligencia de parte del demandante que merezca sanción, pues no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido ejecutada por el apoderado.

Señala que el proceso se encuentra con sentencia en firme, liquidación de crédito y actualizado hasta el mes de marzo de 2019, las medidas se encuentran en firme y decretadas con embargo de remanente, sin que se pueda aplicar el desistimiento tácito cuando existan remanentes según lo dicho en sentencia del 16 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Decisión Civil-Familia, sientoponente la magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO

Sumado a ello, en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar actualizaciones del crédito, así como nuevas solicitudes al despacho infructuosas e innecesarias en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de cautela, y por ello es evidente que la inactividad no corresponde a un incumplimiento de los deberes de la parte que deba ser sancionado, más aún si se está a la espera de un remanente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación¹.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ---El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. ---El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---(---)”

1.1. DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial:

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”. (Subraya fuer de texto).

En ese sentido, “... el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias —voluntarias o no—, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”².

Nótese que el plazo fijado por el legislador para decretar el desistimiento tácito es objetivo, es decir, el conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia, sin embargo ello no quiere decir que la norma en cita deba leerse de manera aislada del resto del articulado del estatuto procesal vigente, pues se incurriría en yerros interpretativos que lesionarían hondamente el derecho al debido proceso.

¹ Código General del Proceso. Tomo I-Hernán Fabio López.

² Providencia del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00, citada por el Auto AC1554-2018 de abril 23 de 2018, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ahora, el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia, ha precisado sobre la aplicación de dicha figura lo siguiente:

“no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendiente por realizar.(ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos”³.

Descendiendo al caso de marras se observa que la parte demandante manifiesta que existen embargos de remanentes de los que se tomaron nota, no existen abonos a la obligación que haga necesario allegar liquidación actualizada del crédito y no hay nuevos bienes de la demandada para ser embargados, por lo que no existe carga pendiente de cumplir para dar impulso al proceso, ya que todas las etapas se han agotado.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto, no es procedente aplicar en este caso la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que contrario que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada, según obra a folio 109 C001 expediente virtual, y no se encuentra actuación alguna a cargo de la parte demandante pendiente de realizar, ya que como lo refiere, no existen abonos a la obligación para informar, además, que las medidas cautelares decretadas en el proceso se materializaron respecto a la toma de remanente.

Además, es un requisito previo para que se dé impulso al proceso, que se hallen bienes embargados y secuestrados, para proceder al avalúo y remate de los mismos, para el pago de la obligación ejecutadas, sin embargo, la parte demandante ha señalado al momento de interponer el recurso contra la decisión que declaró el desistimiento, esto es, antes de quedar en firme, que no hay bienes nuevos para embargar, siendo entonces algo que escapa de su órbita de acción, y por ende no está obligada a realizar solicitudes innecesarias o de imposible materialización, según lo precisado por el H. Tribunal de este distrito, en providencia del 19 de diciembre de 2018, MP Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO Rad.68001-31-03-003-2009-00392-01 (640/2016), que reitera la posición indicada por el MP. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ en providencia del 7 de mayo de 2015.

Por tanto, la providencia cuestionada deberá reponerse en su integridad, puesto que no se configuran los presupuestos para la aplicación de la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante la prosperidad del recurso horizontal esta juez se abstiene de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso horizontal esta juez se abstiene de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

³ Sentencia de tutela de Segunda Instancia Rdo. 68001-31-03-001-2016-00274-01 Rdo. Int. 1229/2016 del 26/07/2016.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **09 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00187-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NADER JAHIR MENDOZA RAMON
Demandado: DANY YULIANA PICO LOPEZ y CECILIA LOPEZ BAYONA

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación elevada por la parte ejecutante feneció el 14 de julio de 2021.
San Vicente de Chucurí, 06 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante mediante endosatario para el cobro judicial respecto del auto proferido el 02 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

LO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso así:

En el proceso no ha existido negligencia de parte del demandante que merezca sanción, pues no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido ejecutada por el apoderado.

Si bien la última actuación data del 16 de agosto de 2018, mediante el cual, se aprobó la liquidación del crédito, también lo es que el proceso se halla a la espera del remanente de otro juzgado, el proceso 2017-096 adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Localidad, así mismo, del proceso radicado 2018-206 adelantado por NOHORA GOMEZ tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Localidad, sin que se pueda aplicar el desistimiento tácito cuando existan remanentes según lo dicho en sentencia del 16 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Decisión Civil-Familia, sienta ponente la magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO

Sumado a ello, en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar actualizaciones del crédito, así como nuevas solicitudes al despacho infructuosas e innecesarias en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de cautela, y por ello es evidente que la inactividad no corresponde a un incumplimiento de los deberes de la parte que deba ser sancionado, más aún si se está a la espera de un remanente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación¹.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ---El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. ---El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---(...)”

1.1. DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial:

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”. (Subraya fuer de texto).

En ese sentido, “... el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias —voluntarias o no—, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”².

¹ Código General del Proceso. Tomo I-Hernán Fabio López.

² Providencia del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00, citada por el Auto AC1554-2018 de abril 23 de 2018, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr.

Nótese que el plazo fijado por el legislador para decretar el desistimiento tácito es objetivo, es decir, el conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia, sin embargo ello no quiere decir que la norma en cita deba leerse de manera aislada del resto del articulado del estatuto procesal vigente, pues se incurriría en yerros interpretativos que lesionarían hondamente el derecho al debido proceso.

Ahora, el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia, ha precisado sobre la aplicación de dicha figura lo siguiente:

“no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendiente por realizar.(ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos”³.

Descendiendo al caso de marras se observa que la parte demandante manifiesta que existen embargos de remanentes de los que se tomaron nota, no existen abonos a la obligación que haga necesario allegar liquidación actualizada del crédito y no hay nuevos bienes de la demandada para ser embargados, por lo que no existe carga pendiente de cumplir para dar impulso al proceso, ya que todas las etapas se han agotado.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto, no es procedente aplicar en este caso la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que contrario que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada, según obra a folio 79-80 C001 expediente virtual, y no se encuentra actuación alguna a cargo de la parte demandante pendiente de realizar, ya que como lo refiere, no existen abonos a la obligación para informar, además, que las medidas cautelares decretadas en el proceso se materializaron respecto a la toma de remanente.

Además, es un requisito previo para que se dé impulso al proceso, que se hallen bienes embargados y secuestrados, para proceder al avalúo y remate de los mismos, para el pago de la obligación ejecutadas, sin embargo, la parte demandante ha señalado al momento de interponer el recurso contra la decisión que declaró el desistimiento, esto es, antes de quedar en firme, que no hay bienes nuevos para embargar, siendo entonces algo que escapa de su órbita de acción, y por ende no está obligada a realizar solicitudes innecesarias o de imposible materialización, según lo precisado por el H. Tribunal de este distrito, en providencia del 19 de diciembre de 2018, MP Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO Rad.68001-31-03-003-2009-00392-01 (640/2016), que reitera la posición indicada por el MP. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ en providencia del 7 de mayo de 2015.

Por tanto, la providencia cuestionada deberá reponerse en su integridad, puesto que no se configuran los presupuestos para la aplicación de la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo esas condiciones, tiene vocación de prosperidad el argumento esbozado por el apoderado de la parte interesada, puesto que no se configuran los presupuestos para la aplicación de la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito., motivo por el cual se repondrá la providencia atacada.

Ante la prosperidad del recurso horizontal esta juez se abstiene de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este

Luis Alonso Rico Puerta. Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil dieciocho (2018).

³ Sentencia de tutela de Segunda Instancia Rdo. 68001-31-03-001-2016-00274-01 Rdo. Int. 1229/2016 del 26/07/2016.

proveído.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso horizontal esta juez se abstiene de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **09 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2019-00126-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: SAMUEL ALVAREZ PARRA -MERCELENA TORRES RIBERO

Al despacho de la señora Juez, para proveer respecto a múltiples solicitudes allegadas vía correo electrónico.
San Vicente de Chucurí, 06 de agosto de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero advertir, frente a la solicitud allegada el 07 de julio de 2021, por la señora SIXTA TULIA PORTILLA LEON, que se debe ESTAR A LO DISPUESTO en providencia emitida el 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la devolución de dineros se realiza a quien se reporta como consignante, en este caso, al señor MARIO MORENO, en consecuencia, no se accede a su solicitud y se le reitera que para ordenar la respectiva devolución deberá allegar poder debidamente conferido.

Por otra parte, observa la petición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, adviértasele a dicha entidad que mediante Oficio No. 656 del 07 de julio de 2021, se le comunicó respecto al levantamiento de la medida cautelar que obra sobre el inmueble identificado con M.I. No. 320-14742 y remítase constancia de ejecutoria del Remate, para que procedan a registrar el remate ordenado en el trámite de la referencia. Líbrense los oficios respectivos y la constancia en mención.

Ahora bien, revisado el informe allegado por el secuestre y el acta de remate, SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el mismo y se REQUIERE al secuestre que allegue la constancia de envió y recibido a la que hace mención en su escrito respecto a la entrega del bien el 16 de julio de 2021. Asimismo, se REQUIERE al rematante que informe a esta dependencia judicial, si a la fecha se efectuó la entrega material del bien inmueble identificado con M.I. No. 320-14742.

Una vez, se atienda el anterior requerimiento, ingrese al despacho para decidir conforme a derecho respecto a la solicitud de fijación de honorarios al secuestre y la entrega de los dineros que obran en virtud de dicha diligencia a la parte actora, de conformidad a lo solicitud allegada el 22/07/2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **09 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2019-00289-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ROSA JULIA MORENO GONZALEZ

Al despacho de la señora Juez memorial allegado por la parte demandante el 28 de julio de los corrientes con memorial notificación personal del demandado. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 06 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, referente a la certificación de envió de citación para notificación personal de la señora ROSA JULIA MORENO GONZALEZ, la cual fue recibida el 23 de julio del 2021 por "MARIA SANCHEZ". Por ser procedente con las ritualidades del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **09 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2019-00303-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BETSABÉ LANDÍNEZ LUNA
Demandado: CRISTIAN DANIEL GOMEZ LOPEZ

Al despacho de la señora Juez, para proveer respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, a nombre propio.

San Vicente de Chucurí, 06 de agosto de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante, se ACEPTA la revocación del endoso realizado por la actora BETSABE LANDINEZ LUNA, quien actuara en nombre propio a partir del 26/07/2021. Así mismo, en atención a que el 08/06/2021 se dispuso la entrega de depósitos judiciales existentes a favor de este asunto y hasta la concurrencia del crédito en favor del demandante, motivo por el cual, se ordenará la orden de pago correspondiente en favor de la señora **BETSABE LANDINEZ LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.657.787.

Finalmente, por Secretaría remítase el expediente digital, con el fin de que la demandante tenga acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **09 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00072-00

Proceso: VERBAL-RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Demandante: JORGE DUARTE HERNÁNDEZ

Demandados: GEORGINA DUARTE DE ACOSTA, MARÍA DE LA PAZ DUARTE HERNÁNDEZ, VÍCTOR HUGO DUARTE HERNÁNDEZ, KAREN LISSETTE ESTEBAN DUARTE, EDILIA DUARTE DE SILVA, BIBIANA INÉS DUARTE HERNÁNDEZ, CARLOS FERNANDO DUARTE HERNÁNDEZ, GLADIS DUARTE HERNÁNDEZ, JORGE DUARTE HERNÁNDEZ, RAMÓN DUARTE HERNÁNDEZ Y RENALDO DUARTE HERNÁNDEZ.

Al despacho un cuaderno con 29 archivos PDF, para proveer en relación con el poder allegado el 3 de agosto de 2021.

San Vicente de Chucurí, 6 de agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, de conformidad con el artículo 77 en concordancia con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** al abogado **José Yepe Sanabria Ruiz** portador de la tarjeta profesional N°94.200 del C. S. de la J. como apoderado de los señores Reynaldo Duarte Hernández identificado con cédula de ciudadanía N°91'423.816, Ramón Duarte Hernández identificado con cédula de ciudadanía N°13'843.054 y Carlos Fernando Duarte Hernández identificado con cédula de ciudadanía N°13'640.952, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Consecuencia de lo anterior, téngase **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha de notificación de la presente providencia, a los demandados Reynaldo Duarte Hernández, Ramón Duarte Hernández y Carlos Fernando Duarte Hernández, del auto admisorio proferido dentro de esta demanda. Remítase link del expediente digital al togado reconocido para surtir el traslado de la demanda respectiva.

Por último, **REQUIÉRASE** a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y sexto del auto adiado 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 9 de AGOSTO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00094-00
Proceso: VERBAL SUMARIO- DIVISORIO
Demandante: JULIETA CALDAS DE GARCÉS, JAIRO GARCÉS CALDAS Y LUZ DARIS GARCÉS CALDAS
Demandado: MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS, ROSO JULIO GARCÉS CALDAS, FABIO GARCÉS CALDAS, ARIOLFO GARCÉS CALDAS, DANIEL GARCÉS CALDAS, LUIS FRANCISCO GARCÉS CALDAS, ELKIN QUINTERO RANGEL Y ZENAIDA QUINTERO RANGEL.

*Al despacho 012 archivos PDF, para proveer en relación con el escrito de subsanación presentado en término.
San Vicente de Chucurí, 6 de agosto de 2021.*

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda verbal sumaria DIVISORIA, instaurada mediante apoderada judicial por los señores JULIETA CALDAS DE GARCÉS, JAIRO GARCÉS CALDAS y LUZ DARIS GARCÉS CALDAS en contra de los señores MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS, ROSO JULIO GARCÉS CALDAS, FABIO GARCÉS CALDAS, ARIOLFO GARCÉS CALDAS, DANIEL GARCÉS CALDAS, LUIS FRANCISCO GARCÉS CALDAS, ELKIN QUINTERO RANGEL Y ZENAIDA QUINTERO RANGEL, en consideración con el escrito de subsanación allegado y visible en secuencia 012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se tiene que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal sumario previsto a partir del artículo 390 ídem.

En atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas elevadas por la parte actora, este Despacho luego de realizar un análisis exhaustivo de las pretensiones de una de las demandantes, considera que dentro del caso de marras NO es dable decretar las medidas deprecadas, de conformidad con lo previsto en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que reza:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Lo anterior, en razón a que, revisada la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que la misma no cumple ninguno de los fines contemplados en la norma en cita. A su vez, considera este Despacho que dicha solicitud, corresponde a la decisión de fondo a proferirse frente a las pretensiones de la demanda y en revisión de la partición que se haga respecto a la división material del bien inmueble objeto de litigio.

Cabe señalar, que no

se puede confundir las pretensiones de cualquier índole con las medidas cautelares innominadas, las cuales ha establecido el legislador en caso de existir una amenaza sobre el objeto del litigio o en aras de anticiparse a cualquier daño irreversible que pueda causar la demora del fallo, las cuales, además, imponen un juicio de verificación de la apariencia de buen derecho, esto es, si el derecho del demandante es más probable que la del demandado o viceversa, lo que en el caso de marras no se puede predicar, como quiera que obra en favor de cada una de las partes, la adjudicación en comunero del bien objeto de litigio, es decir, igualdad de derechos reales sobre éste.



Por lo expuesto, se concluye que no se halla acreditado el riesgo que existe al no implementarse la medida deprecada cuando se produzca la sentencia respecto al bien en cuestión; a más de existir medidas nominadas, previstas para distribuir en proporción del derecho de cada comunero, el canon de arrendamiento que se devengue o se llegare a devengar por el prenombrado inmueble.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. –ADMÍTASE para su trámite por la senda del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, la demanda **DIVISORIA** instaurada a través apoderada judicial por los señores **JULIETA CALDAS DE GARCÉS, JAIRO GARCÉS CALDAS y LUZ DARIS GARCÉS CALDAS** en contra de los señores **MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS, ROSO JULIO GARCÉS CALDAS, FABIO GARCÉS CALDAS, ARIOLFO GARCÉS CALDAS, DANIEL GARCÉS CALDAS, LUIS FRANCISCO GARCÉS CALDAS, ELKIN QUINTERO RANGEL y ZENaida QUINTERO RANGEL**.

SEGUNDO. – DESE el presente asunto, el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390ss del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la demandada **MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS, ROSO JULIO GARCÉS CALDAS, LUIS FRANCISCO GARCÉS CALDAS, ARIOLFO GARCÉS CALDAS, FABIO GARCÉS CALDAS y DANIEL GARCÉS CALDAS** en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. – DESE traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días. Para el ejercicio de su derecho de defensa.

QUINTO. – EMPLÁCESE a los señores **ELKIN QUINTERO TANGEL y ZENaida QUINTERO RANGEL** de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado, del auto admisorio.

Efectúese la publicación en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo o Colombia Stereo de la misma localidad, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozca, la naturaleza y radicado del proceso, así como el juzgado que los requiere.

Adviértase a los emplazados que de no comparecer en el término de quince (15) mes, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

SEXTO. – ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a dividir, el cual se identifica el con el N°320-399 por considerarse pertinente, conforme lo dispone en el artículo 409 ejusdem. Líbrese el oficio respectivo de a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

SEXTO. – NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar elevada en favor de la demandante Julieta Caldas de Garcés, por improcedente, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
Hoy 9 de AGOSTO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA